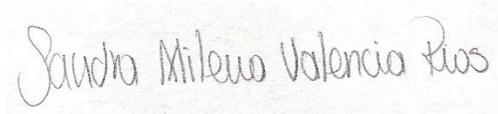


2023-412

CONSTANCIA: Manizales, noviembre 2 de 2023. La dejo en el sentido que el día 26 de octubre a las 5 de la tarde, venció el término para subsanar la demanda, lo cual hizo el apoderado con escrito que antecede.
Pasa a despacho para resolver.



SANDRA MILENA VALENCIA RÍOS
SECRETARIA

Auto de sustanciación número 1990

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES

Dos de noviembre de dos mil veintitrés

Se encuentra a despacho la presente demanda de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **MARÍA NIDIA OSPINA MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO DE JESÚS AGUDELO CASTRO**, pendiente de decidirse sobre su admisión.

CONSIDERACIONES:

La parte accionante subsanó parcialmente la demanda dentro del término otorgado, observándose que el profesional del derecho que la representa, presentó poder del demandado para

tramitar el proceso de mutuo acuerdo.

En consideración a lo anterior, se observa que no reúne las exigencias de ley por las siguientes razones:

- Debe corregir el poder otorgado por **MARÍA NIDIA OSPINA MEDINA**, toda vez que se trata de un proceso de divorcio de mutuo acuerdo. Artículos 74 y 84-1 del Código general del proceso.
- Indicar el domicilio de **EDUARDO DE JESÚS AGUDELO CASTRO** Artículo 82-2 de la norma citada.

Se **REQUIERE** al apoderado para que allegue el escrito contentivo del acuerdo al cual llegaron las partes, que quedará consignado en la sentencia que se profiera.

De conformidad con lo establecido en el artículo 90 Ibídem, nuevamente se inadmitirá la demanda y se concederá a la parte actora el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo.

Por lo tanto, el **JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE MANIZALES, CALDAS,**

R E S U E L V E:

Primero: **INADMITIR** la demanda para tramitar proceso de **DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL**, promovida por **MARÍA NIDIA OSPINA MEDINA**, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra de **EDUARDO DE JESÚS AGUDELO CASTRO**.

Segundo: **CONCEDER** a la parte actora el término de cinco (5)

días para que subsane el defecto de que adolece la demanda,
so pena de rechazo.

Tercero: ABSTENERSE de reconocer personería al apoderado hasta
tanto corrija el poder indicado.

NOTIFÍQUESE



MARÍA PATRICIA RÍOS ALZATE
J U E Z

MBG

Firmado Por:
Maria Patricia Rios Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 007 Oral
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a662768df473c459acaab5aec9c1c74bf63b7922f8252738ba4616c0f75dcf37**

Documento generado en 02/11/2023 02:01:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>